



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06756-2006-PA/TC  
LIMA  
JORGE RAMOS CASAVILCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ramos Casa Vilca contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 9 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional ( ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme lo dispone el Decreto Ley 18846 y su reglamento, disponiéndose el pago de pensiones devengadas e intereses legales. Argumenta que presentó la solicitud de pensión vitalicia ante la ONP, hace más de tres años, sin que hasta la fecha esta entidad haya cumplido con dar respuesta a su pedido.

La emplazada deduce la excepción de prescripción extintiva y contestando la demanda alega que las incapacidades permanentes a que den lugar las enfermedades profesionales, serán declaradas por Comisiones Evaluadoras de Incapacidades de EsSalud, por lo que el certificado expedido por el Ministerio de Salud, que obra en autos es un acto administrativo nulo *ipso jure*, al provenir de autoridad incompetente.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2005, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda, por considerar que del certificado de trabajo de fojas 3, se evidencia que el accionante trabajó como oficial en el departamento de minas de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., por más de 15 años, y con el certificado medico del Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, se acredita que el demandante adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que desde que se produjo el cese laboral, a la fecha del certificado médico ocupacional que le diagnostica al actor neumoconiosis, han transcurrido más de 15 años, por lo que se requiere una debida comprobación de esta dolencia, en un proceso más lato con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis en primer estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley N° 18846 fue derogado por la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3° señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador, como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. El artículo 19°, inciso b, de la Ley N° 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Del certificado de trabajo que obra a fojas 3 y de la Declaración Jurada del Empleador de fojas 4, fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 12 de noviembre de 1970 hasta el 9 de agosto de 1986, en el Departamento de Minas- Sección Mina de la Unidad Casapalca, como operario y oficial, de mina subterránea; a fojas 2, obra el certificado medico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadia, de fecha 12 de marzo de 2002, que acredita que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
8. Si bien es cierto que en el referido examen médico ocupacional, no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los lineamientos de Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución produce, por lo menos, invalidez total permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 66.66%.
9. Conforme lo disponen los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el certificado médico, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de neumoconiosis; por tanto, el demandante requiere atención prioritaria a inmediata, por lo que no es exigible la certificación por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
10. Cabe precisar que el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%) razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66% en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
11. Consecuentemente, advirtiéndose de autos que el accionante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez total permanente* equivalente al 70% de su remuneración

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (Silicosis).

12. En lo que respecta a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico ocupacional antes citado, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia- antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 ° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 12 de marzo de 2002, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone se abonen los devengados, intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivarandeyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)